

*ORDEN de 11 de diciembre de 1969 por la que se estructuran determinadas Unidades de la Secretaría General Técnica.*

Ilustrísimo señor:

Para el mejor cumplimiento de las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, se estima conveniente efectuar determinadas modificaciones en algunas de sus Unidades administrativas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Servicio Central de Organización y Métodos y el Servicio Interministerial de Mecanización pasarán a depender directamente del Secretario general técnico.

El Secretario general técnico contará con la asistencia de Asesores técnicos y Directores de programas.

Segundo.—Dentro de la Secretaría General Técnica, y bajo la dependencia inmediata del Vicesecretario general técnico, se crean las Secciones de «Informes y Dictámenes» y la de «Relaciones con otros Organismos».

Tercero.—Se crea la Secretaría del Gabinete de Estudios para la Reforma Administrativa con nivel orgánico de Sección.

Cuarto.—Los actuales Negociados que integran los Servicios Informativos de la Presidencia del Gobierno se reducirán a uno, que se denominará Oficina de Prensa.

Quinto.—Quedan suprimidas las siguientes Unidades:

- La Sección de Estudios.
- La Sección de Disposiciones Generales.
- El Negociado de Informes.
- El Negociado de Plantillas Orgánicas y Clasificación de Puestos de Trabajo.
- El Negociado de Publicaciones.
- El Negociado de Gabinete de Prensa.
- El Negociado de Documentación.
- El Negociado de Medios Audiovisuales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de diciembre de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 6 de diciembre de 1969 referente a los ingresos directos por los Impuestos Industrial y de Trabajo Personal, ajustándose a los preceptos del Reglamento General de Recaudación.*

Ilustrísimos señores:

El próximo 1 de enero de 1970 entra en vigor el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, que modificó sustancialmente los plazos de la recaudación por ingreso directo y a fin de unificar la recaudación en período voluntario de los Impuestos Directos a las normas que establece, resulta conveniente precisar el día en que ha de entenderse notificada la liquidación de la deuda tributaria cuando se trate de altas en las Licencias Fiscales de los Impuestos sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales y sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

La regla 70 de la Instrucción Provisional de la Licencia Fiscal de Industrial de 15 de diciembre de 1960 y el párrafo segundo de la regla 31 de la Instrucción Provisional del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal de 27 de enero de 1958, establecieron la notificación tácita de la liquidación al sujeto pasivo en el mismo día en que se presente la declaración, debiéndose modificar ahora en este sentido lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto del número 2 del apartado cuarto de la Orden de 30 de noviembre de 1965 en cuanto a la patente fiscal de artistas.

La Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio, al establecer en su regla 12-1 que «las deudas resultantes de evaluaciones globales y convenios se ingresarán dentro de los plazos señalados en el número 2 del artículo 20, a menos que las disposiciones que las regulen fijen fechas concretas y especiales de vencimientos», solamente precisa ratificar que las liquidaciones a cuenta se ingresarán en los plazos establecidos en las Instrucciones provisionales de los Impuestos Industrial y de Trabajo Personal, así como que no existirán más fraccionamientos de pago que el regulado en los artículos 52 y 60 del Reglamento General de Recaudación.

En cuanto a los ingresos a realizar por los sustitutos del contribuyente y de los importes para el Tesoro que arrojen las declaraciones anuales en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, al tratarse de declaraciones-liquidaciones, se seguirán verificando en la forma tradicional, tal y como ahora se regula en los artículos 20-6 y 92-1-C) del citado Reglamento General de Recaudación y regla 48 de su Instrucción.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Tratándose de liquidaciones de alta por las Licencias Fiscales del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, se entenderán notificadas a los sujetos pasivos el mismo día de su presentación en la Administración de Tributos, a los efectos de la inscripción del período voluntario de cobranza, conforme el artículo 73-i-a) del Reglamento General de Recaudación.

El pago de la deuda tributaria se verificará desde la fecha de notificación definida en el párrafo anterior:

- a) Para las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes hasta el día 10 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Para las notificadas entre los días 16 y último de cada mes hasta el día 25 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Los sujetos pasivos que no hubiesen satisfecho sus deudas en los plazos anteriores podrán, no obstante, pagarlas sin apremio, con el recargo de prórroga del 10 por 100, conforme determinan los artículos 91 y 92 del Reglamento General de Recaudación dentro de los siguientes plazos:

- a) Las vencidas el día 10 de cada mes: Del día 11 al 15 de dicho mes.
- b) Las vencidas el día 25 de cada mes: Del día 26 al 10 del mes siguiente.

Finalizados éstos, se iniciará el procedimiento de apremio conforme señala el artículo 97 del citado Reglamento General.

2. En régimen de estimación objetiva, los ingresos a cuenta de las evaluaciones globales se seguirán verificando:

- a) En la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial durante el mes de junio de cada año, según establecieron la regla 38 de la Instrucción Provisional de 9 de febrero de 1958, tal como quedó redactada por la Orden de 22 de enero de 1959 para las evaluaciones por períodos anuales y el párrafo primero del apartado séptimo de la Orden de 19 de noviembre de 1968 para las evaluaciones por períodos bienales; y
- b) En la Cuota Proporcional de Profesionales del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal durante el mes de mayo de cada año, conforme dispuso la regla 20 de la Instrucción Provisional de 27 de enero de 1958, nuevamente redactada por la Orden de 22 de enero de 1959.

Transcurridos dichos plazos sin realizarse los ingresos a cuenta, los sujetos pasivos podrán, no obstante, verificarlos sin apremio dentro de los quince días naturales, a contar del vencimiento del respectivo plazo, con el recargo de prórroga del 10 por 100.

El procedimiento de apremio se iniciará, en su caso, una vez finalizados los plazos anteriores.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Directos, del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

**CIRCULAR número 628 de la Dirección General de Aduanas por la que se delega en las Administraciones que se citan la facultad para conceder prórrogas de importación temporal de automóviles.**

Para facilitar la tramitación de prórrogas de uso del régimen de importación temporal de automóviles, se hace preciso delegar la facultad que confiere a este Centro el párrafo tercero del artículo cuarto de la Ley sobre la materia, texto aprobado por Decreto 1814/1964, de 30 de junio, además de las que fueron autorizadas con fechas 18 de mayo de 1966 y 11 de octubre de 1968, a otras Administraciones donde se viene produciendo un mayor movimiento turístico, circunstancia que concurre en las dos provincias de las islas Canarias.

En su virtud, esta Dirección General, previa la aprobación ministerial que dispone el número 5 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha resuelto delegar la facultad antes mencionada en las Administraciones Principales de los Puertos Francos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

Para ejercer la referida facultad, los Administradores de dichas dependencias insulares se atenderán a las normas establecidas en el expresado precepto de la Ley de Importación Temporal de Automóviles y a las normas interiores de servicio que dicte este Centro.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1969.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador principal de ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**CORRECCION de errores de la Resolución de la Subsecretaría sobre delegación de atribuciones en el Inspector general del Departamento.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 27 de noviembre de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19427, columna primera, párrafo cuarto, líneas cuarta y quinta, donde dice: «y 83 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado», debe decir: «y 83 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 29 de noviembre de 1969 por la que se modifica el artículo octavo de la de 28 de noviembre de 1963, dando normas de organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.**

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y a la vista del Decreto 2325/1969, de 24 de julio, por el que se amplían las facultades de los Interventores Delegados para el ejercicio de la fiscalización previa de las obligaciones o gastos, este Ministerio ha considerado conveniente ampliar las facultades del Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en materia de ordenación de gastos para facilitar la tramitación de los expedientes correspondientes.

En su virtud, y a propuesta del Director general de Colonización y Ordenación Rural, este Ministerio se ha servido disponer que el artículo octavo de la Orden de este Ministerio de 28 de noviembre de 1963, dando normas de organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quede redactado en la forma siguiente:

«La ordenación de los gastos correspondientes a las obligaciones que hayan de cumplirse con los créditos comprendidos en los presupuestos del Servicio, en la forma establecida en las disposiciones vigentes, así como de los pagos a que den lugar, estarán a cargo del Director del Servicio o de los funcionarios en quienes reglamentariamente delegue esta facultad.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1969.

AILENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 11 de diciembre de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.**

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-2	10
Maíz .....	10.05 B	1.491
Sorgo .....	10.07 B-2	1.289
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.944
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	2.500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	12.01.14	2.500
Semilla de girasol .....	12.01.29	2.500
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza .....	15.07.14	4.500
Aceite crudo de girasol .....	15.07.17	4.500
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	6.000
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza .....	15.07.23	6.000
Aceite refinado de girasol ...	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado .....	23.01	10
Papas .....	08.06.11	3.229
Manzanas .....	08.06.01	4.248

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 18 de diciembre de 1969.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1969.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.